



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado 54 172 40 89 001 2021 00132 00

Chinácota, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó el trabajo de partición correspondiente a la sucesión de la causante LEYDY MILENA OCHOA GELVEZ en escrito radicado al 4/08/2023 que suscribe la partidora designada BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA.

Surtido el traslado respectivo se advierte que se presentó objeción al mismo en forma conjunta por los apoderados del acreedor hipotecario promotor de la actuación CARMEN EUSTACIO CARDENAS PÁEZ y del único heredero reconocido JOSEPH SLEYTON SÁNCHEZ OCHOA quienes anuncian acuerdo sobre los términos de la adjudicación, a lo cual la partidora surtido traslado al respecto, expresa no haberse formalizado el mismo en la actuación.

No requiriéndose disponer periodo probatorio para el trámite de la objeción, corresponde resolverla conforme a las pautas del artículo 509 numeral 5 del CGP.

Verificado el trabajo presentado, se advierte que al recopilar el valor de la adjudicación que enuncia en favor del heredero al hacer la liquidación de la herencia integrada por dos partidas, una por valor de \$44.950.000 y otra por valor de \$44.437.0000 concordante con los bienes inventariados, se reseña en forma errónea que:

"VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE VEITNICUATRO MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$24.347.000)

VALE ESA HIJUELA LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTSO NOVENTA Y SITE PESSO (\$69.297.000)"

Lo anterior, no es concordante con el avalúo asignado a los activos por lo que no aparecen justificadas tales expresiones.

Así mismo se advierte inconsistencia al iterar adjudicación para surtir lo propio respecto a la hijuela de PASIVOS.

De otra parte, no se advierte la operación matemática que corrobore los términos de la partición.

En relación con la objeción, en efecto, no consta en el trámite el acuerdo expresado por los interesados; no obstante, no hay óbice alguno para que siempre y cuando sea conforme a derecho, se atienda lo pretendido por los interesados.

Cabe referir que pese a haber presentado el trabajo aludido, tras haber aceptado su designación con comunicación del 14/07/2023, la referida partidora en comunicaciones del 4/08/2023, 6/09/2023 y 31/08/2023 reitera insistentemente su aceptación del cargo sin justificación alguna.

En consecuencia, conforme al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena rehacer la partición y para el efecto se confiere a la partidora el término de cinco (5) días para que se presente el trabajo respectivo subsanando las inconsistencias anotadas, conforme a lo precisado en este proveído.

En firme la decisión, archívese el cuaderno correspondiente a trámite de la objeción.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

